

# EDJ 1996/8972

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 30-9-1996, rec. 83/1996  
Pte: Cachón Villar, Pablo Manuel

## Resumen

*EL TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la trabajadora, al entender que de los términos literales del art. 39 del I convenio colectivo para el personal laboral dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones se deduce inequívocamente que la regla prevista en el mismo, que concede al trabajador la opción entre readmisión o indemnización en caso de despido improcedente, no puede alcanzar a los empleados eventuales o interinos cuyo contrato se transforma en por tiempo indefinido por irregularidades sobrevenidas durante la vida de la relación contractual, sino únicamente a los trabajadores contratados como fijos, correspondiendo, por tanto, dicha opción al Organismo autónomo Correos y Telegrafos.*

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS
  - PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
    - Clases
      - Fijos
        - Reconocimiento del carácter de fijo
- CONTRATACIÓN TEMPORAL
  - CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO
    - Transformación en contrato por tiempo indefinido
  - INTERINIDAD
    - Transformación en contrato por tiempo indefinido
- CONTRATO DE TRABAJO
  - EXTINCIÓN DEL CONTRATO
    - Despido disciplinario
      - Readmisión
        - Opción entre indemnización y readmisión

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

#### Legislación

Cita RD 2104/1984 de 21 noviembre 1984. Contratos de Duración Determinada y Fijos de carácter Discontinuo  
Cita art.19 de Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública

#### Jurisprudencia

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 25 febrero 2000 (J2000/18003)  
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 22 marzo 2001 (J2001/25385)  
Citada por STS Sala 4ª de 5 octubre 2001 (J2001/70912)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 29 abril 2002 (J2002/29696)  
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 junio 2002 (J2002/35667)  
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 14 febrero 2002 (J2002/54357)  
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 26 febrero 2003 (J2003/101643)  
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 21 abril 2003 (J2003/105993)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 septiembre 2003 (J2003/113767)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 febrero 2003 (J2003/50655)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 25 febrero 2003 (J2003/51407)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 15 enero 2003 (J2003/6093)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 junio 2003 (J2003/71365)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 junio 2003 (J2003/71498)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 23 junio 2004 (J2004/100116)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 9 noviembre 2004 (J2004/199633)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 24 marzo 2004 (J2004/26866)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 junio 2005 (J2005/109694)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 julio 2005 (J2005/319109)

## Bibliografía

Citada en "La situación de los trabajadores indefinidos en la Administración Pública desde la reforma laboral del año 2013"

En la Villa de Madrid, a treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por D<sup>a</sup> INES, representada y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Francisca Villalba Merino, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1.995, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el rollo de recurso de suplicación núm. 35/94, interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1.993, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Dos de Navarra, en autos núm. 788-93-2, seguidos a instancia de la ahora recurrente contra la ADMINISTRACION DEL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES) -ORGANISMO AUTONOMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS-, sobre despido nulo o improcedente.

Ha comparecido ante esta Sala, en concepto de parte recurrida, el ORGANISMO AUTONOMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS, representado y defendido por el Abogado del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. PABLO MANUEL CACHON VILLAR.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada demanda por la parte actora, se celebró el acto del juicio, dictándose sentencia por el Juzgado de lo Social número Dos de Navarra con fecha 3 de noviembre de 1.993, cuya parte dispositiva dice: "Fallo.- Que estimando, parcialmente, la demanda presentada por D<sup>a</sup> INES contra ADMINISTRACION DEL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES) - ORGANISMO AUTONOMO CORREOS Y TELEGRAFOS-, DEBO DECLARAR Y DECLARO DESPIDO IMPROCEDENTE el cese de la actora en fecha 22-6-93, condenando al demandado a que la readmita en las mismas condiciones anteriores a su cese o le abone una indemnización equivalente a 45 días de salario por año de servicio (15-04-92) a 22-06-93) prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y los salarios dejados de percibir desde el 22-06-93 y hasta la notificación de sentencia, excluido el período 1-07-93 a 31-08-93 y 3-09-93 al 30-09-93".

El relato de hechos probados de dicha sentencia, que fue mantenido íntegramente por la sentencia que resolvió el recurso de suplicación, es del tenor literal siguiente:

"1º. La demandante D<sup>a</sup> Inés ha trabajado para el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, sin interrupción desde el 15 de Abril de 1.992, en funciones de Oficial postal, en virtud de los contratos siguientes: 1º.- Contrato suscrito el 15 de Abril de 1.992, al amparo del art. 3 del citado R.D., y hasta el 30 de abril de 1.992, en el que se hace constar la circunstancia de refuerzo-acumulación de tráfico.- 2º.- Contrato suscrito el 1 de Mayo de 1.992 que se extiende hasta el 31 de Mayo de 1.992, al amparo de idéntico precepto legal, indicándose la circunstancia de vacante temporal.- 3º.- Contrato suscrito el 1 de junio de 1.992 y que se extiende hasta el 22 de junio del mismo año, al amparo del citado R.D., indicándose también la circunstancia de vacante temporal.- 4º.- Contrato suscrito el 23 de junio de 1.992, al amparo del art. 4 citado, para sustituir a D. Félix por razón de enfermedad de éste, hasta el 29 de Junio de 1.992.- 5º.- Contrato suscrito el 1 de julio de 1.992, al amparo del citado art. 4, para sustituir a D. Fernando, Comisionado de la oficina de Villafranca, para sustituir a dicho Jefe de Oficina durante su enfermedad hasta el 24 de septiembre de 1.992.- 6º.- Contrato suscrito el 25 de septiembre de 1.992, amparado en el citado art. 4, para sustituir al D. Fernando por razón de asuntos propios y vacaciones, hasta el 2 de Noviembre de 1.992.- 7º.- Contrato suscrito el 3 de Noviembre de 1.992, al amparo del art. 4 ya citado, para sustituir a D. Fernando por razón de vacaciones y compensación de festivos del mismo.

2º. Con posterioridad ha firmado los contratos siguientes:- Para refuerzo 12-12-93 a 31-12-93; Para refuerzo 1-01-93 a 28-02-93; Para refuerzo 1-03-93 a 31-03-93; Para refuerzo 13-04-93 a 30-04-93; Para refuerzo 1-05-93 a 31-05-93; Por vacante 1-06-93 a 22-06-93; Para sustitución 1-07-93 a 30-08-93; Para sustitución 31-08-93 a 31-08-93; Para sustitución 3-09-93 a 15-09-93; Para sustitución 16-09-93 a 30-09-93.

3º. El demandado comunicó por escrito de 1 de Junio de 1.993 a la actora la finalización de su contrato en fecha 22-06-93.

4º. La sentencia -aun no firme- dictada el 17 de Septiembre de 1.993 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, declara que la relación laboral de la demandante con el Organismo demandado es de carácter indefinido. En dicha sentencia se examinan los contratos por la demandante hasta el 3 de Noviembre de 1.992.

5°. El salario-día, incluidas pagas extras, de la demandante en 1.993 fue de 5.104 pts.

6°. La reclamación previa presentada por la demandante no fue contestada".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior sentencia por las partes actoras y demandadas, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con fecha 22 de noviembre de 1.995, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de Suplicación interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO y por la representación letrada de D<sup>a</sup> INES contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Dos de los de Navarra, en el Procedimiento núm. 788/93 seguidos a instancia de D<sup>a</sup> INES contra el ORGANISMO AUTONOMO CORREOS Y TELEGRAFOS en reclamación de DESPIDO y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada".

TERCERO.- D<sup>a</sup> INES preparó recurso de casación para la unificación de doctrina contra meritada sentencia del Tribunal Superior de Justicia y, emplazadas las partes y remitidos los autos, formalizó en tiempo y forma el trámite de interposición del mencionado recurso, alegando sustancialmente lo siguiente: la sentencia impugnada es contradictoria con la dictada el 22 de diciembre de 1.992 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, razonando a continuación sobre la infracción de doctrina legal y quebranto de la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso y evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida personada, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual emitió el preceptivo informe en el sentido de considerar IMPROCEDENTE el recurso. Se señaló para la votación y fallo el día 18 de septiembre de 1.996, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El tema debatido en el recurso se refiere a la titularidad del derecho de opción entre readmisión e indemnización, tratándose de despido declarado improcedente de trabajador que, en su día, había sido contratado por el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos mediante sucesivos contratos eventuales y de interinidad al amparo del Real Decreto 2.104/1.984, de 21 de noviembre EDL 1984/9449 .

El procedimiento se inició en virtud de demanda de despido formulada por el trabajador contra el expresado Organismo, entendiéndose que tal hecho se había producido mediante el acuerdo de cese "por fin de contrato", que le fue comunicado el 1 de junio de 1.993 con efectos del día 22 del mismo mes. La sentencia de instancia, dictada el 3 de noviembre de 1.993 por el Juzgado de lo Social número dos de Navarra, declaró que tal hecho era constitutivo de despido improcedente y condenó al organismo demandado a que, ejercitando la pertinente opción, readmitiera o indemnizara a la actora, amen del pago en todo caso de los salarios de tramitación. Dicha sentencia fue confirmada por la que dictó el 22 de noviembre de 1.995 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que desestimó sendos recursos de suplicación formalizados por la demandante y por el organismo demandado. Contra esta última sentencia interpone la parte actora el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

SEGUNDO.- Es contradictoria con la sentencia impugnada la que en tal concepto se invoca en el escrito de interposición del recurso, y que es la dictada el 22 de diciembre de 1.992 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Dicha sentencia, conociendo de pretensión y supuesto de hecho sustancialmente iguales a los de la litis, y siendo también demandado el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de instancia, la cual, tras declarar improcedente el despido, había concedido a la trabajadora demandante la opción entre readmisión e indemnización. En este último particular difieren la sentencia impugnada y la de contraste, lo cual se debe a la distinta interpretación que una y otra hacen del artículo 39 del I Convenio Colectivo para personal laboral dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones, precepto éste que es precisamente el que en el escrito de recurso se alega como infringido. Dice dicho artículo que "todo trabajador contratado como fijo, perteneciente a la plantilla de personal fijo, despedido de forma declarada improcedente, podrá optar entre recibir la indemnización correspondiente o ser admitido en su puesto de trabajo, salvo los casos previstos en el artículo 19", y añade que "se excluyen expresamente de lo dispuesto en el párrafo anterior todos los trabajadores a los que se hubiere formalizado contrato temporal, con independencia de la duración del mismo".

TERCERO.- El tema de debate ha sido ya resuelto por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 12 de julio de 1.994, en sentido favorable a estimar que la opción corresponde a la empresa, en este caso el organismo demandado. Dice dicha sentencia, partiendo del hecho de que la norma paccionada reconoce el beneficio de la opción al "trabajador contratado como fijo", que "de los términos literales de este precepto se deduce inequívocamente que la regla prevista en el mismo no puede alcanzar a los empleados ajustados como eventuales o interinos cuyo contrato se transforma en por tiempo indefinido por irregularidades sobrevenidas durante la vida de la relación contractual", y señala al respecto que "la contratación como fijo en las Administraciones Públicas es aquella en la que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 30/1.984, de 2 de agosto, de reforma de la Función pública EDL 1984/9077 , y concordantes: constancia del puesto en oferta pública de empleo, y cobertura del mismo en procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad respecto a los posibles candidatos a su ocupación".

CUARTO.- De acuerdo con lo anteriormente razonado, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte actora. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

# FALLO

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por D<sup>a</sup> INES, representada y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Francisca Villalba Merino, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1.995, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el rollo de recurso de suplicación núm. 35/94, interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1.993, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Dos de Navarra, en autos núm. 788-93-2, seguidos a instancia de la ahora recurrente contra la ADMINISTRACION DEL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES) - ORGANISMO AUTONOMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS, sobre despido nulo o improcedente. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Antonio Somalo Giménez.- Rafael Martínez Emperador.- Antonio Martín Valverde.- Pablo Manuel Cachón Villar.- Luis Gil Suárez.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Manuel Cachón Villar hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.